



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-36315600- -APN-DGD#MPYT - C.1727

VISTO el Expediente N° EX-2019-36315600- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 838 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se ordenó el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que con fecha 18 de diciembre de 2019, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÁBRICAS DE COMPONENTES se notificó debidamente de la mencionada resolución.

Que el día 15 de enero de 2020, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÁBRICAS DE COMPONENTES, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en los términos de los Artículos 66 y 67 de la Ley N° 27.442 contra la Resolución N° 838/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÁBRICAS DE COMPONENTES destacó que en la Resolución N° 838/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR no está analizado si existe o no la posibilidad de que las conductas causadas por la firma RENAULT ARGENTINA S.A. causen un perjuicio al interés económico general.

Que la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÁBRICAS DE COMPONENTES adujo que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ignoró considerar las conductas abusivas de la firma RENAULT ARGENTINA S.A. en la ejecución de las notas de pedido, por ello la Resolución N° 838/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR resulta arbitraria.

Que el inciso d) del Artículo 66 de la Ley N° 27.442, establece que son susceptibles de recurso de apelación aquellas resoluciones que ordenan la desestimación de la denuncia por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 27.442, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificada la resolución.

Que, en base a ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 29 de enero de 2020, correspondiente a la “C. 1727”, recomendando a la señora Secretaria de Comercio Interior, conceder el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÁBRICAS DE COMPONENTES, en los términos de los Artículos 66 y 67 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del citado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 66, 67 y 80 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédese el recurso de apelación interpuesto el día 15 de enero de 2020 por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÁBRICAS DE COMPONENTES contra la Resolución N° 838 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en los términos de los Artículos 66 y 67 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Gírense los actuados a la Dirección de Gestión y Control de Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a los fines de su elevación junto con la contestación del recurso interpuesto.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de enero de 2019, correspondiente a la “C. 1727”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como Anexo IF-2020-06574491-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1727 - Dictamen Concede Apelación - AFAC

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º **EX-2019-36315600- -APN-DGD#MPYT** (C. 1727), del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, actual MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: “**C. 1727 - RENAULT ARGENTINA S.A S/ INFRACCIÓN LEY 27.442**”.

I. ANTECEDENTES

1. El día 9 de diciembre de 2019, en virtud de lo aconsejado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) en su Dictamen de fecha 25 de noviembre de 2019 (en adelante, el “DICTAMEN”), el entonces Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N.º RESOL-2019-838-APN-SCI#MPYT (en adelante, “LA RESOLUCIÓN”) que dispuso lo siguiente: “**ARTÍCULO 1º.- Deniébase la nulidad presentada por la firma RENAULT ARGENTINA S.A. ARTÍCULO 2º: Remítanse copia de las actuaciones de la referencia a la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, a los efectos que estime corresponder. ARTÍCULO 3º: Ordenase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 4º: Considérase al Dictamen de fecha 25 de noviembre de 2019, correspondiente a la “C. 1727”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que como Anexo, IF-2019-104612808-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida...**”.

2. Dicho resolutorio comparte los términos del DICTAMEN emitido por esta CNDC y lo incorpora como Anexo (IF-2019-104612808-APN-CNDC#MPYT) a la RESOLUCIÓN.

3. Con fecha 18 de diciembre de 2019, conforme surge de la constancia obrante en el orden N.º 36 ^[1] de las presentes actuaciones (IF-2019-111730643-APN-DR#CNDC), la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÁBRICAS DE COMPONENTES (en adelante “AFAC” o la “APELANTE”), se notificó debidamente de la RESOLUCIÓN previamente referida.

4. Con fecha 15 de enero de 2020, el Dr. Rodrigo CRUCES, en su carácter de apoderado de la AFAC, interpuso recurso de

apelación (en adelante “EL RECURSO”), en los términos del artículo 66 de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante “LDC”), contra la RESOLUCIÓN, en legal tiempo y debida forma. Efectuó su presentación ante la Secretaría de Comercio Interior, donde se formó el Expediente Electrónico N.º EX-2020--03187492- -APN-DGD#MPYT.

5. El día 16 de enero de 2020, esta CNDC ordenó agregar el EXPEDIENTE ELECTRÓNICO antes referido y el pase del expediente de referencia a despacho, a fin de dictaminar.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AFAC CONTRA LA RESOLUCIÓN

6. La APELANTE interpuso el recurso previsto en el artículo 66 de la LDC contra los artículos 3º y 4º de la RESOLUCIÓN, fundando su procedencia en que la orden de archivo encuadra en el supuesto de desestimación de denuncia establecida en el artículo 66, inciso d) de la LDC.

7. Asimismo, manifestó que EL RECURSO, fue presentado en tiempo y forma, destacando que la RESOLUCIÓN fue notificada el 18 de diciembre de 2019 y que los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2019, como así también el día 1 de enero de 2020, fueron declarados inhábiles; de esa forma, al efectuar dicha presentación dentro de las primeras dos horas del día 15 de enero de 2020, cumplió con los plazos establecidos en la normativa vigente.

8. Consecutivamente, solicitó que se remitan copias de las actuaciones a la Dirección Nacional de Lealtad Comercial y que el expediente sea elevando a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a fin de que revoque los artículos 3º y 4º de la RESOLUCIÓN y que se ordene realizar una investigación para poder así resolver “... *si existe o no la posibilidad de que las conductas de Renault -en abuso de posición dominante- perjudiquen al interés económico general*”.

9. A modo de introducción, explicó que su pretensión era –y sigue siendo– que se haga cesar las conductas de abuso de posición dominante efectuadas por la empresa RENAULT ARGENTINA S.A. (en adelante “RENAULT”) para con las fábricas de autopartes situadas en la República Argentina. Afirmó que su intención no consistía en lograr que se le impusiera una multa a RENAULT, sino que su presentación ante esta CNDC estaba orientada a “... *lograr un marco de comercialización que sirviera al interés económico general*...”.

10. Con el objeto de dar un ejemplo, la AFAC mencionó que su propósito fue similar al que tuvo la Agencia de Protección de la Competencia de la República de Eslovenia, la cual en el año 2017, luego de una investigación contra la firma RENAULT de ese país por abuso de posición dominante, logró firmar un compromiso a fin de que dicha empresa modificara ciertas conductas comerciales.

11. A continuación, y previo a fundar sus agravios, la APELANTE efectuó un breve *racconto* de lo actuado en la presente causa, destacando que la RESOLUCIÓN narró en forma incompleta los antecedentes de la causa y sólo tiene una frase respecto al caso que fue tomada del DICTAMEN.

12. Respecto al DICTAMEN, señaló que sólo expuso las conductas abusivas que figuran dentro de las Condiciones Generales de Compra de RENAULT, omitiendo de esta forma, las conductas abusivas que la mencionada empresa comete en la ejecución de las Notas de Pedido.

13. A su vez, expresó que el citado DICTAMEN es dogmático y que aplica equivocadamente el artículo 1º de la LDC, porque para sostener que “... *los hechos denunciados responden más bien a un conflicto entre particulares*...” se basó en la dogmática afirmación que “... *no se puede concluir que las ‘Condiciones Generales de Compra de Renault Argentina S.A.’ limiten, restrinjan o distorsionen la competencia*...”, careciendo así de justificación pues no hace consideraciones fácticas del caso concreto, sino que sólo esboza opiniones abstractas y genéricas sobre la eficiencia económica y no analiza las defensas de RENAULT.

14. El primer agravio que manifestó la AFAC es en relación a la RESOLUCIÓN, porque considera que contradice al artículo 1° de la LDC.

15. Este agravio, se representa por una contradicción entre lo dispuesto en la RESOLUCIÓN y lo establecido en el art. 1° de la LDC, toda vez que la AFAC entendió que existe una distorsión en la competencia y consideró que los hechos denunciados constituyen una afectación al interés económico general.

16. A continuación, expresó que –en su defensa– la empresa RENAULT sólo manifestó que sus conductas no perjudican al interés económico general, ello así porque sabía que si utilizaba la “*supuesta no afectación de la competencia*” no le serviría para obtener el archivo del expediente.

17. Prosiguió su escrito, transcribiendo doctrina de derecho de la competencia, a lo cual sintetizó que la misma comprende que los abusos de posición dominante deben ser prohibidos cuando haya una posibilidad de causar un perjuicio al interés económico general, independientemente si limita, restrinja, falsee o distorsione la competencia.

18. La APELANTE destacó que en la RESOLUCIÓN no está analizado si existe o no la posibilidad que las conductas causadas por RENAULT causen un perjuicio al interés económico general.

19. Del mismo modo, aseguró que la RESOLUCIÓN recurrida es agravante porque sigue las líneas del DICTAMEN, afirmando que “... RENAULT no incurrió en abuso de posición dominante, sin dar fundamento alguno para ello, y contradiciendo la propia letra de la resolución que manda que la Dirección Nacional de Lealtad Comercial haga la correspondiente investigación...”.

20. Como segundo agravio, mencionó que, al desechar el Pedido de AFAC en base a que “... no se puede concluir que...la aplicación de las cláusulas de las ‘Condiciones generales de compras de Renault Argentina S.A.’ limiten, restrinja, falsee o distorsionen la competencia (...) soslaya que una orden de archivo sólo puede dictarse cuando se arribe a la conclusión de que las conductas investigadas fueron regulares pero no cuando no se haya podido arribar a la conclusión de que fueron irregulares”; de esta forma, solicita AFAC que se tenga en cuenta que no hubo análisis fáctico en el expediente de referencia, adoleciendo de prueba alguna que pueda llevar a la conclusión que RENAULT no cometió conductas anticompetitivas.

21. En relación a lo expuesto, señaló que para archivar un expediente debe obrar en el mismo prueba contundente y determinante que así lo compruebe, y no lo radicalmente opuesto como lo sucedido en el expediente de marras.

22. Para culminar con el segundo agravio, concluyó la APELANTE que se tenga en cuenta que esta CNDC no analizó las defensas de RENAULT, sino que se limitó a exponer de manera genérica su consideración respecto a la eficiencia económica; por ello, solicitó que se considere a la RESOLUCIÓN recurrida como arbitraria por dogmática.

23. Como tercer y último agravio, expresó la AFAC que, al desechar el Pedido realizado por dicha Asociación con la “*dogmática frase*” del párrafo 56 del DICTAMEN antes mencionado, se ignoró considerar las conductas abusivas de RENAULT en la ejecución de las notas de pedido, por ello, la RESOLUCIÓN resulta arbitraria.

24. Como corolario, expuso sucintamente que: “... la resolución recurrida, que el ex Secretario de Comercio dictó el día antes de renunciar, fue apresurada en disponer el archivo de un pedido que mi mandante formuló para encauzar la relación entre Renault y las fábricas de autopartes -evitándose abusos de posición dominante- y es arbitraria porque contradice al art. 1 de la Ley 27.442, porque no se basa en investigación ni análisis fáctico concreto y porque se refiere sólo a una parte de los hechos expuestos en el escrito de inicio, todo lo cual lleva a la conclusión de que resulta propicio para el interés económico general que la resolución sea revocada y que se ordene investigar si existe o no la posibilidad de que las conductas de Renault -en abuso de posición dominante- perjudiquen al interés económico general”.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AFAC CONTRA LA

RESOLUCIÓN

25. Corresponde en esta instancia considerar la procedencia del recurso de apelación oportunamente interpuesto por AFAC contra LA RESOLUCIÓN.

26. Como se precisó *ut supra*, con fecha 18 de diciembre de 2019 la APELANTE se notificó fehacientemente de la RESOLUCIÓN que ordenó el archivo de las presentes actuaciones, y con fecha 15 de enero de 2020 –dentro de los quince (15) días hábiles del plazo estipulados en el artículo 67 de la LDC–, interpuso y fundó el recurso de apelación contra la misma.

27. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley N.º 27.442, esta CNDC entiende que corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto por la AFAC contra la RESOLUCIÓN.

IV. CONCLUSIÓN

28. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO conceder el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE FÁBRICAS DE COMPONENTES, en los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley N.º 27.442.

29. Elévese el presente dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO para su conocimiento.

[1] Número de orden conforme el expediente electrónico “Sin Pase” .